

con la debida oportunidad, al gobierno de su respectivo departamento, una terna de personas hábiles para reemplazar al presidente del tribunal mercantil, y otra para reemplazar al cólega mas antiguo. El gobierno departamental elegirá dentro de tres dias uno de cada terna, y los así electos quedarán por presidente y cólega menos antiguo para el año siguiente.

Art. 31. A mas de los tres jueces propietarios de cada tribunal se elegirán anualmente seis suplentes adornados de las mismas circunstancias que aquellos, para reemplazar sus faltas en los casos de enfermedad, impedimento legal ó recusacion. Para la eleccion de suplentes, cada junta de fomento, al presentar al gobierno departamental las dos ternas de que habla el artículo anterior, le presentará tambien una lista de doce personas hábiles de las cuales nombrará seis el gobierno, y los así nombrados serán los suplentes del año siguiente. Se les llamará á suplir en cada caso por el orden de sus nombramientos.

Art. 32. Las judicaturas del tribunal mercantil son cargos honoríficos que se sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

Art. 33. Corresponde á cada tribunal de comercio conocer en el lugar de su residencia de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad seguirán conociendo, como hasta aquí los alcaldes y jueces de paz respectivos.

Art. 34. La ley reputa negocios mercantiles:

1.º Las compras y permutas de frutos, efectos y mercancías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado. Las compras y permutas que no se hacen con este objeto, y los contratos concernientes à bienes raices, son ajenos de la jurisdiccion mercantil.

2.º Todo el giro de letras de cambio, pagarés y libranzas aunque sean giradas à cargo de personas residentes en la misma plaza.

3.º Toda compañía de comercio aun cuando tenga participio en ella alguna persona que no sea comerciante de profesion.

4.º Los negocios emanados directamente de la mercadería, ó que se refieran inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcaciones, carruages, ó bestias de carga para el transporte de mercancías por tierra ó agua, los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas, y corredores, y las fianzas ó prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demás solemnidades ajenas del comercio y propias del derecho civil.

Art. 35. Siempre que en el juicio universal de concurso de acreedores, en el de esperas y el de quitas, se acumulen negocios que la ley reputa mercantiles, con negocios no mercantiles, corresponderá el conocimiento del juicio al tribunal de comercio, concurriendo las dos circunstancias de *ser el deudor comun comerciante de profesion*, y de que la mayor parte de los créditos segun el primer aspecto, *proceda de negocios mercantiles*.

Art. 36. Siempre que en cualquiera negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, el tribunal de comercio pasará el conocimiento de ella á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. En casos urgentes, en que sea de temer la fuga ú ocultacion del culpado, puede el tribunal de comercio *asegurar de pronto su persona, poniéndola en el acto á disposicion del juez competente* (3).

Art. 37. Ningun fuero personal, si no es el de los altos funcionarios públicos, creado por la Constitucion, y el que disfrutan los jueces y magistrados civiles, exime de la jurisdiccion del tribunal de comercio á las personas que hayan celebrado negocios mercantiles (4).

Art. 38. Los tribunales de comercio tendrán todas las audiencias que sean necesarias para el despacho de los negocios

que ocurran. Nunca podrán tener menos de dos en cada semana.

Art. 39. A todo juicio debe preceder el acto de conciliación ante el tribunal mismo de comercio; el cual procurará allí avenir á las partes y cortar en su origen el litigio (5).

Art. 40. Si esto no se lograra, se entrará desde luego en el pleito. Aquellos en que se verse interes que no pase de quinientos pesos se seguirán en juicio verbal: en los demas habrá lugar al juicio escrito.

Art. 41. En los primeros, oídas en una sola audiencia la demanda y la contestación, se formará en el acto un resumen de una y otra á satisfacción de las partes; si el negocio requiere prueba, se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable, que no pase de quince días: vencido el término, se publicará la prueba y en la misma audiencia alegarán las partes de palabra lo que les convenga: el tribunal fallará á lo mas tarde en la audiencia siguiente (6).

Art. 42. En los negocios cuyo interes exceda de quinientos pesos, habrá lugar al juicio escrito siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Art. 43. Puesta por el actor la demanda, se correrá traslado de ella al reo por el término perentorio de cinco días, dentro de los cuales debe precisamente contestar. Si á prudente juicio del tribunal, la cuestion no está todavia bastante fijada, despues de estos dos escritos citará á las partes á su presencia y hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto de la disputa; de esta comparecencia se entenderá en los autos mismos el acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 44. Si el negocio requiere prueba, se rendirá en los términos legales, procurando el tribunal señalar dentro de ellos los solos días que sean indispensables para producirla, atendida la naturaleza de cada caso y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias, ó abusivas.

Art. 45. Publicadas las pruebas, se entregarán los autos á

las partes por su orden, para que dentro de cinco días improrrogables, alegue cada una lo que le convenga.

Art. 46. Las excepciones dilatorias deberán oponerse por el demandado en el preciso término de tres días, contados desde que se le notifique de traslado de la demanda: pasado ese término no se le admitirá ninguna excepcion de aquella clase. El artículo relativo á ellas se sustanciará precisamente con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestación del actor, y la prueba que uno ú otro, ó ambos, dieren, si el caso lo requiere, á juicio del tribunal (7).

Art. 47. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán, y decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar por razon de ellas artículo especial en el juicio.

Art. 48. Solo se admitirá á cada parte la recusacion sin expresion y prueba de causa, de un juez propietario y un suplente.

Art. 49. Si por recusaciones ó impedimentos legales llegare á quedar incompleto el tribunal en algun negocio, se procederá á llamar para completarlo á los que hubieren sido jueces en el año anterior, por el orden mismo de su nombramiento.

Art. 50. El presidente del tribunal puede por sí solo proveer los trámites de nueva (8) sustanciacion y recibir las pruebas (9).

Art. 51. Dos votos conformes hacen sentencia en los tribunales de comercio; sin embargo, el juez que disienta debe firmarla salvando su voto, si quiere, en un libro secreto destinado á este objeto.

Art. 52. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interes que no exceda de quinientos pesos.

Art. 53. Las apelaciones en los negocios que excedan de esta cuantía, se interpondrán para ante el tribunal superior del respectivo departamento.

Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, *siempre que el interés que se verse en el litigio no exceda de dos mil pesos.*

Art. 55. Pasando de esta suma el interés que se controviere, habrá lugar á la súplica siempre que la sentencia de vista no sea *conforme de toda conformidad con la de primera instancia.*

Art. 56. Ningun negocio, sea cual fuere su cuantía, puede tener mas de tres instancias.

Art. 57. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia *definitiva que cause ejecutoria*, y solo podrá interponerse por nulidad *ocurrída en la instancia en que se ejecutorio el negocio.*

Art. 58. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que causa ejecutoria, y solo tendrá lugar *en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio.*

Art. 59. Las segundas y terceras instancias, y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados, si quieren las partes hacerlo.

Art. 60. En todos los casos en que conforme á las leyes tiene lugar la via ejecutiva, los tribunales de comercio la observarán estrictamente, tanto en el orden de la sustanciación como en admitir ó denegar los recursos que contra sus autos interpongan las partes (10).

Art. 61. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse, ó no, del ministerio de letrados en la defensa y esclarecimiento de sus derechos.

Art. 62. Los tribunales de comercio harán conservar el debido orden y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias, reprimirán cualquier falta que lo perturbe, harán salir de ellas á toda persona que amonestada al efecto, no guarde compostura en palabras ó acciones, y escarmentarán á los infractores con multas hasta de cien pesos, que exigirán ellos mismos sin apelacion, ni otro recurso (11).

Art. 63. Cada tribunal de comercio tendrá un secretario, un escribano de diligencias, un ministro ejecutor, y los amanuenses y subalternos necesarios.

Art. 64. Tendrá igualmente un asesor letrado para consultar en los puntos que le parezca oportuno hacerlo. Siempre que el tribunal provea de acuerdo con lo consultado por el asesor, éste, no los miembros del tribunal, será responsable de lo que se provea. El tribunal en los casos de recusacion de su asesor y en todos los que lo estime conveniente, puede consultar con otro letrado. En el primer caso pagará sus honorarios el recusante, y en el segundo se cubrirán de los fondos del tribunal.

Art. 65. Los empleados de que se ha hablado en los dos artículos anteriores, serán nombrados por el tribunal mercantil respectivo (12), el cual sin embargo no podrá removerlos sin justificacion de causa.

Art. 66. Disfrutarán los sueldos que el mismo tribunal señale, y se les pagarán de los fondos asignados á las juntas de fomento.

Art. 67. En los tribunales de comercio no se cobrarán á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, al litigante temerario y de mala fé puede condenarse al pago de un ocho por ciento del interés litigado, debiendo ingresar el monto de la condenacion en las arcas de la junta de fomento.

Art. 68. Las responsabilidades en que incurran los jueces, asesores, secretarios y ministros ejecutores de los tribunales de comercio, se exigirán ante el tribunal superior del respectivo departamento.

Art. 69. Los individuos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles están exentos de cargos municipales durante el tiempo de su servicio y dos años despues, el presidente, conjuéz y suplentes que hayan servido mas de medio año, y un año los miembros de la junta de fomento. Pero si un individuo fuere electo simultáneamente para un cargo municipal y

para otro en la junta de fomento ó tribunal de comercio del lugar de su residencia, deberá entrar á desempeñar el cargo municipal y no el del tribunal ó junta.

Art. 70. Los tribunales mercantiles, mientras se forma el código del comercio de la república, se arreglarán para la decision de los negocios de su competencia á las ordenanzas de Bilbao (13) en cuanto no estén derogadas.

Art. 71. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 1.º del presente decreto, continuarán los tribunales y juntas mercantiles que hay establecidos en varios lugares del departamento de Veracruz, aunque dichos lugares carezcan de algunos de los requisitos que en el citado artículo se espresan. Los tribunales y juntas del espresado departamento continuarán eligiéndose como hasta aquí se han elegido, y conservarán en cuanto al número y renovacion de sus vocales la planta que les dieron las leyes de su creacion, á no ser que las juntas de comercio quieran sujetarse á esta ley.

Art. 72. Para todas las funciones que quedan detalladas á estas dos corporaciones, las autoridades, jueces y demás empleados públicos les prestarán el debido auxilio, guardando con ellas la mejor armonía, y evitando competencias siempre perjudiciales al servicio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 15 de Noviembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Crispiniano del Castillo, ministro de justicia é instruccion pública."

Y para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en el preinserto decreto, manda el Exmo. Sr. presidente provisional se observen las prevenciones siguientes.

1.º Por esta vez, luego que reciban esta ley los gobernadores de los departamentos, harán la designacion de que habla el art. 15: en union de la junta departamental, procederán á nombrar de entre los comerciantos los que deban componer la junta de fomento, y harán se instale ésta sin demora y pro-

ceda á la presentacion de los jueces del tribunal, y á su instalacion.

2.º Asimismo por esta vez los individuos así nombrados durarán en su encargo respectivo, hasta Diciembre de 1842, excepto el colega menos antiguo del tribunal, que quedará como mas antiguo el año de 1843.

3.º Las elecciones de que habla el art. 6.º y siguientes se verificarán el dia 26 de Diciembre, y la instalacion de la junta nuevamente nombrada el 1.º de Enero siguiente.

4.º La presentacion de que hablan los artículos 30 y 31, se verificará el 15 de Noviembre, y la renovacion del tribunal el 2 de Enero siguiente. En caso de algun impedimento continuarán funcionando las juntas y tribunales hasta que se verifique su renovacion (14).

5.º Luego que se instalen los tribunales de comercio, cesarán todos los demás en el conocimiento de los negocios mercantiles, y los pasarán al de comercio para que los sustancie y determine con arreglo á esta ley.

NOTAS.

- (1) El reglamento interior del tribunal de México, véase adelante bajo el número 21.
- (2) Este artículo fué reformado por el de 2 de Diciembre de 1841, que amplió los fondos de las juntas de fomento, y que se verá adelante bajo el número 18.
- (3) Téngase presente el art. 1.º de la ley de 1.º de Julio de 842.
- (4) Véase el art. 11 de la citada ley de 1.º de Julio; y respecto de los militares la que se ve bajo el núm. 7.
- (5) Véase el art. 13 de la citada ley de 1.º de Julio.
- (6) Véase adelante el art. 14 del citado decreto de 1.º de Julio de 1842.
- (7) Véase lo declarado en el art. 10 de la ley de 1.º de Julio de 1842.
- (8) Parece que debe decir *mera* substanciacion.
- (9) Véase la aclaracion hecha en el art. 10 de la ley de 1.º de Julio de 1842 que está adelante.
- (10) Véase el art. 15 de la citada ley de 1.º de Julio.
- (11) Véase el art. 5.º del reglamento interior del tribunal de México.
- (12) Los empleados nombrados primitivamente por el tribunal mercantil de México fueron los siguientes: